
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2023-0219-TRA-PI

APELACION POR INADMISION

ARYSTA LIFESCIENCE NORTH AMERICA, LLC., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2018-12)

PATENTES DE INVENCION

VOTO 0247-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con treinta y cuatro minutos del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el licenciado **Guillermo Rodríguez Zúñiga**, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad: 1-1331-0636, en su condición de apoderado especial de la compañía **ARYSTA LIFESCIENCE NORTH AMERICA, LLC.**, en contra de la resolución de no admisión de recurso, dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 13:33:59 horas del 18 de abril de 2023.

Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución dictada a las 13:33:59 horas del 18 de abril de 2023, declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Guillermo Rodríguez Zúñiga**, en su condición de apoderado especial de la compañía **ARYSTA LIFESCIENCE NORTH AMERICA, LLC.**, en contra de la

resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 16:12:24 horas del 17 de febrero de 2023, aduciendo que la apelación fue rechazada por cuanto quien la presentó lo hizo en su condición de gestor oficioso y no como apoderado.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **ARYSTA LIFESCIENCE NORTH AMERICA, LLC.**, interpone recurso de apelación por inadmisión, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 13:33:59 horas del 18 de abril de 2023, indicando que el motivo del rechazo es que se considera que la gestoría es solo para presentar solicitudes y no para impugnar. Sostiene que en otras ocasiones ya se ha aceptado la gestoría en otras etapas distintas a la inicial. Hace un análisis de la evolución de la gestoría en la normativa civil y como se puede tener por revocado el poder anterior. Y que el ordenamiento jurídico establece que las normas se deben interpretar en favor del administrado. Alega que al dictado de la resolución que no admitió la apelación ya el Registro contaba con un poder especial firmado el día 29 de marzo de 2023, debidamente aportado al expediente. Argumentó que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 8039, Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual el Registro solo puede referirse a si la apelación fue presentada en tiempo o no “si está en tiempo, este lo admitirá y remitirá al Tribunal”, por lo que se excede en sus competencias y vicia de nulidad la inadmisión pues debe de limitarse a evaluar que se hay sido presentada en tiempo, y que solo el Tribunal Registral Administrativo puede revisar su contenido y supuestos formales.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal advierte como hechos con tal carácter, relevantes para el dictado de la presente resolución, que el recurso de apelación por inadmisión interpuesto no cumple con lo establecido en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 45 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos con tal carácter, que sean relevantes para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE LA APELACION POR INADMISION. La apelación por inadmisión es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a derecho, y se promueve ante el superior dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. Se trata de un acto meramente formal pues el mínimo error en el cumplimiento de los requisitos exigidos produce su rechazo de plano. El artículo 45 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo 43747-MJP) impone al interesado el cumplimiento de las siguientes formalidades concretas para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación en esta segunda instancia administrativa:

Artículo 45. Apelación por inadmisión.

El recurso de apelación por inadmisión procederá contra las resoluciones de los Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación.

Deberá presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes.

El escrito contendrá necesariamente lo siguiente:

- 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.

-
- 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.
 - 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.
 - 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.

Tales requerimientos son de cumplimiento necesario para dar curso al trámite que señala el artículo 47 del mismo cuerpo normativo citado, y su falta acarrea el rechazo de plano de la apelación por inadmisión, conforme al artículo 46 del Reglamento citado, el cual señala:

El rechazo de plano del recurso de apelación por inadmisión. Interpuesto el recurso el Órgano Colegiado lo rechazará de plano, si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior y enviará el legajo al registro de origen para que se una al expediente principal.

SEXTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Una vez realizado el estudio correspondiente, advierte este Tribunal que el recurso de apelación por inadmisión interpuesto no cumple con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, incisos 2), 3) y 4), debido a que, si bien el recurrente indica los datos generales del asunto, omite establecer la fecha en que quedó notificada a todas las partes la resolución apelada. También, se desprende que dentro del escrito no se indica la fecha en que se presentó la apelación ante el Registro de primera instancia, y finalmente, no se indica la fecha en que quedó notificada a todas las partes la resolución en que se desestimó el recurso.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. En este caso resulta evidente para este órgano de alzada, que el recurso de apelación por inadmisión no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 45 del Reglamento Operativo de este Tribunal y por ello corresponde rechazarlo de plano de conformidad con lo que dispone el artículo 46 de dicho Reglamento.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas **se rechaza de plano** el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el licenciado **Guillermo Rodríguez Zúñiga**, en su condición de apoderado especial de la compañía **ARYSTA LIFESCIENCE NORTH AMERICA, LLC.**, en contra de la resolución de no admisión de recurso, dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 13:33:59 horas del 18 de abril de 2023. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual y el artículo 42 del Reglamento operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747- MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

cdfm/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTOS DEL REGISTRO NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA

TG: Áreas de competencia
TNR: 00.31.39

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TG: Registro de la Propiedad Industrial
TNR: 00.51.73